



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-044/2023.

ACTOR: FABIÁN GÓMEZ HERNÁNDEZ.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO Y OTRA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de junio de dos mil veintitrés.

VISTO, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por Fabián Gómez Hernández, por su propio derecho, en contra de “...i. El acuerdo de requerimiento de fecha 20 de abril de 2023 dictado en el expediente SE/PES/NYME/011/2023; por el cual se ordenó el emplazamiento del suscrito, sin cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 14 de Nuestra Carta Magna; acto que vulnera la garantía individual de Legalidad. II. El acuerdo de la Junta Ejecutiva IEE/JE-001/2023, por el cual se designó a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica...” (sic.)¹.

Glosario:

Para efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

Fabián Gómez Hernández:	Actor, parte actora, incoante, impugnante, inconforme.
Autoridades responsables:	1) Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través de su Consejera Presidenta.

¹ Consultable a foja 7 del expediente al rubro indicado.

	2) Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través de su Secretario Ejecutivo.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:	Código local, código de la materia, CIPEEP, ley electoral local, código comicial.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:	Constitución, Constitución Federal, Carta Magna.
Instituto Electoral del Estado de Puebla:	IEE, Instituto.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:	Sala Superior.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla:	Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Tribunal.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.

I. ANTECEDENTES²:

- 1. Nombramiento.** El cinco de enero, mediante acuerdo identificado con la clave IEE/JE-001/2023 la Junta Ejecutiva del Instituto en sesión especial nombró a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica.
- 2. Acto controvertido.** El veinte de abril la Encargada del Despacho, dictó acuerdo en los autos del procedimiento sancionador identificado con la clave SE/PES/NYME/011/2023, por el cual se ordenó el emplazamiento del actor a dicho procedimiento. Acuerdo que fue notificado al promovente el veintiuno siguiente.
- 3. Demanda.** El veintiséis de abril, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, recurso de apelación en contra del oficio mencionado en el punto anterior por considerar que se vulneró el principio de legalidad y debido proceso.

²Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente en estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

4. Remisión a este Tribunal. El dos de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEE/PRE-0435/2023, a través del cual la Consejera Presidenta del IEE remitió el recurso de apelación mencionado en el punto anterior -previo trámite de ley-, y la documentación correspondiente.

5. Rencauzamiento y Turno. En esa misma fecha, el Pleno de este Tribunal determinó reencauzar el recurso de apelación a juicio de la ciudadanía por considerarlo la vía idónea y ordenó integrar el expediente al rubro indicado.

En diverso proveído de esa fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, entre otras cuestiones, determinó que la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez debía conocer del presente asunto para su estudio y resolución.

6. Radicación y vista al Pleno. El ocho de mayo, se tuvo por turnado el expediente al rubro; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción del mismo.

En su momento, la Magistrada Ponente ordenó cerrar instrucción y poner a la vista del Pleno los autos que integran el expediente al rubro indicado.

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción I, 341 y 353 bis del CIPEEP, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO**

INSTRUCTOR”³, este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente medio de impugnación, a efecto de establecer su procedencia y la vía en que se debe resolver el mismo.

Lo anterior es así toda vez que la materia del presente acuerdo plenario, es determinar si el medio impugnativo promovido por el actor debe ser del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional o de la autoridad que tiene la competencia de origen para resolverlo.

Por ello, al no tratarse de mero trámite, es propio de la actuación colegiada de este Tribunal Electoral, en aras de privilegiar el mejor derecho al acceso a la justicia del incoante, lo cual implica también, el desahogo de la cadena impugnativa establecida para tal efecto.

III. REENCAUZAMIENTO.

Como ya fue asentado en el capítulo de antecedentes, el inconforme promovió un recurso, en contra del acuerdo de veinte de abril dictado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, mediante el cual ordenó su emplazamiento dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/NYME/011/2023 y el diverso IEE/JE-001/2023, por el cual la Junta Ejecutiva designó a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica de la Autoridad Responsable.

En su demanda el actor señala que dicha autoridad (la Encargada de Despacho del IEE) no reúne los requisitos establecidos en la normativa para ocupar tal cargo y por consiguiente el acuerdo de emplazamiento carecía de validez al ser emitido por una persona que no era idónea para ocupar el cargo.

En ese sentido, a dicho del promovente, la persona nombrada para ocupar el cargo de Encargada de Despacho no cumple con el requisito de la residencia efectiva establecido por la ley, lo cual vulnera sus garantías constitucionales de legalidad y debido proceso⁴, pues el acuerdo mediante

³ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁴ Establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

el cual se le emplaza al procedimiento fue emitido por una persona que no tiene los requisitos establecidos en la ley.

De ahí, que este Tribunal advierta que la pretensión del actor consiste en que se revise el acuerdo mediante el cual se designó a la Encargada de Despacho del IEE, y en caso de no reunir el requisito que menciona, se revoquen las actuaciones del procedimiento sancionar en el que es parte denunciada.

Sin embargo, el juicio de la ciudadanía no es la vía idónea para revisar la designación de la Encargada de Despacho, ya que el acto primigenio que combate el actor (nombramiento) está relacionado con una actuación de la Junta Ejecutiva del IEE y la normativa electoral prevé un recurso administrativo para resolver los casos en los que se produzcan efectos similares a la pretensión del actor.

Para tal efecto, es importante precisar que el Código local establece en sus artículos 94, 101 fracción II y 349, lo siguiente:

“Artículo 94.

La Junta Ejecutiva del Instituto será presidida por el Consejero Presidente y se integrará con el Secretario Ejecutivo y los Directores del Instituto.

Artículo 101.

Al frente de cada una de las Direcciones del Instituto habrá un Director, que será nombrado por el Consejo General, a propuesta en terna del Secretario Ejecutivo, presentada a través del Consejero Presidente.

Los Directores del Instituto deberán acreditar:

I...;

II.- Ser originarios o residentes en el Estado cuando menos con cinco años anteriores a la fecha de su designación;”

Artículo 349.

La revisión es el recurso administrativo a través del cual se combaten los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o Municipales o aquéllos que produzcan efectos similares. El término para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.”

Derivado de lo anterior se desprende que, la Junta Ejecutiva del IEE se integrara por la Consejera Presidenta, la Secretaria Ejecutiva y quienes ocupen las Direcciones del Instituto.

Además, como se mencionó, el CIPEEP prevé la existencia del recurso de revisión, el cual es de carácter administrativo y sirve para

conocer actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales o **aquellos que produzcan efectos similares.**

Así, de una interpretación al Código Local, este Tribunal advierte que, el recurso de revisión es el medio idóneo para conocer el acto impugnado por el actor (designación de la Encargada de Despacho), pues al ser emitido por la Junta Ejecutiva para determinar la propia integración del Instituto es que, nos encontramos ante un acto meramente de naturaleza administrativa.

Es por lo anterior, que este organismo jurisdiccional considera que el recurso previsto en el artículo 349 del CIPEEP, es viable para conocer del acto impugnado en el presente juicio, aun en el caso en el que no se haya expresado de manera ordinaria en la normativa referida.

Una vez fijado lo anterior al no haber constancia de que se haya utilizado la vía idónea para hacer valer la inconformidad del actor, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación al Instituto Electoral del Estado a efecto de que conozca del presente asunto y, en su momento, emita la resolución que en derecho corresponda.

El reencauzamiento del medio de impugnación no ocasiona una merma en la prontitud para resolver el presente asunto, toda vez que la autoridad responsable es quien debe pronunciarse del mismo, aunado a que, cuenta con la información necesaria sobre el proceso de designación de la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, para estar en condiciones emitir la resolución que en derecho corresponda, de manera ágil e informada en el recurso en mención.

En ese sentido, como se ha señalado, lo consiguiente es remitir al Instituto el presente asunto para que sea quien lo conozca y resuelva los agravios esgrimidos por la parte actora.

Lo anterior, sin que el presente acuerdo prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, puesto que ello le corresponde a la Autoridad de origen al conocer sobre la controversia que ahora se estudia. Ello con sustento en la jurisprudencia **9/2012** de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

***MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U
ÓRGANO COMPETENTE.”⁵***

Finalmente, para cumplir lo ordenado por este Tribunal electoral, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Organismo Jurisdiccional, para que remita de forma inmediata al Instituto, el escrito y anexos que motivaron la integración de este juicio, previa copia certificada que de los mismos se integren al expediente y demás trámites correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal emite los siguientes:

IV. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. No ha lugar a conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. SE REENCAUZA el presente medio de impugnación al Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través de su presidencia, en términos de lo establecido en el considerando tercero del presente acuerdo.

TERCERO. Se **INSTRUYE** a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal para que lleve a cabo las diligencias encomendadas.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Y CÚMPLASE.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado en Funciones, quienes integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES